

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y GARANTÍAS DE AUDIENCIA SOBRE EL PROCESO DE REMOCIÓN DE FISCALES.

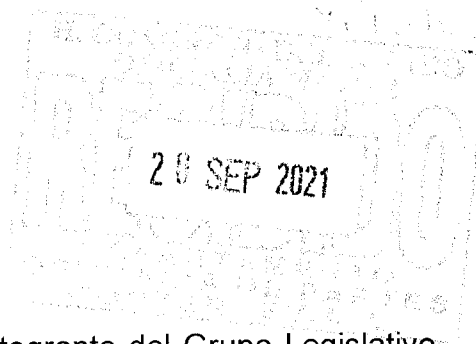
INICIADO EN SESIÓN: 20 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



El suscrito Waldo Fernández González Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, 48 y 49; y se adicionan los artículos 48 Bis y 49 Bis todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en materia de armonización constitucional y garantías de audiencia sobre el proceso de remoción de Fiscales**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación y persecución de los delitos es una tarea del poder público esencial para la convivencia social pacífica, necesaria en todo Estado de Derecho que aspira a proteger y garantizar los derechos humanos.

Dicha tarea ha sido encomendada desde nuestro México contemporáneo a una instancia dentro del Poder Ejecutivo por cientos de años.

Sin embargo, desde el 10 de febrero del 2014, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma constitucional político electoral, se tomó una decisión histórica en nuestro país en materia de procuración de justicia, la transición a la autonomía de la otrora Procuraduría General de la República, lo que vino a transformar las instancias federales como las locales en órganos no dependientes del poder Ejecutivo, con garantías de independencia tanto por un plazo de permanencia transexenal, con intervención de la ciudadanía y el Congreso para su designación, entre otros aspectos de un nuevo diseño institucional.

Sin embargo, la autonomía no implica que no exista ningún tipo de responsabilidad en el actuar, o que este esté alejado de la vigilancia del órgano que en su caso designó democráticamente a los titulares de las dependencias de dichas instituciones.

Lo anterior ya que los titulares de estas dependencias, concretamente en Nuevo León los encargados de las Fiscalías General de Justicia; de Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, al momento de su toma de protesta prometieron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Garantizar su cumplimiento correcto depende en gran medida que la consecuencia de su incumplimiento tenga efectos aplicativos directos, y un diseño efectivo para ello.

Dicho lo anterior, una ingeniería correcta en los procesos de designación y también de remoción son piezas fundamentales para incentivar un buen funcionamiento de las instituciones fundamentales de nuestro Estado.

Hoy por hoy el diseño de nuestra Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado tiene discrepancias con nuestra Constitución Política respecto a los procesos de remoción en diversos aspectos, pero además no contempla supuestos fundamentales para mantener una eficaz labor de las instituciones en referencia.

Por todo lo anterior la presente iniciativa propone las siguientes principales modificaciones:

1. Que cualquier ciudadano pueda presentar la solicitud de remoción y no solo Congreso o Gobernador.

Actualmente la Ley restringe los sujetos que pueden señalar las causas de remoción de los titulares de las tres fiscalías. Por lo que no permite una vigilancia y control democrático y ciudadano de ello. Situación ilógica por dos razones:

- La primera porque la Constitución no establece esta exclusividad del Congreso y del Gobernador que la ley previó, por lo que deja a la libertad configurativa de la ley quienes pueden solicitar la remoción.
- El ciudadano es quien día a día vive la afectación del sistema penal, es el usuario directo y quién debería de tener el derecho de presentar dichas solicitudes, como funcionan hoy los procesos de juicio político.

2. Nuevos supuestos de remoción: Por una evidente falta de resultados en el ejercicio de sus atribuciones que sean imputables a los titulares de las fiscalías y la pérdida de confianza.

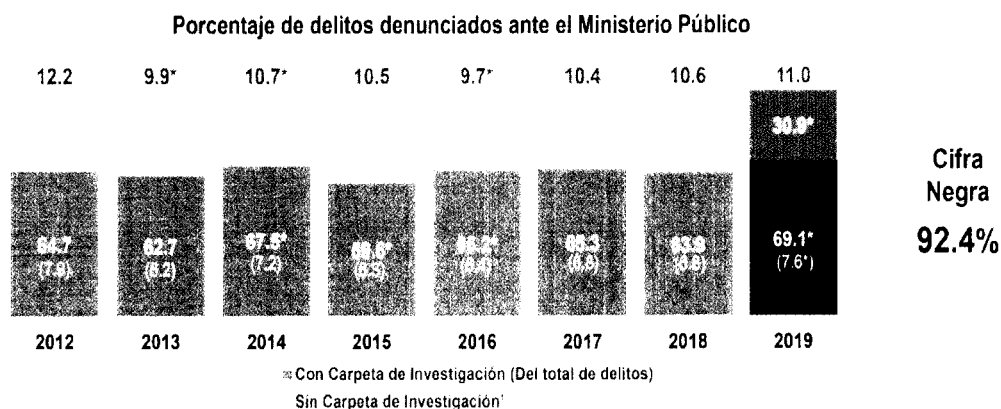
Con estas previsiones se logrará combatir la corrupción que pudiera existir, los actos de ilegalidad en general y que todo ello redunde en justamente la eficiencia de las instituciones, con mayor relevancia las ya citadas de procuración de justicia y persecución de delitos. Ineficacia imputable a los titulares en el sistema de justicia también es corrupción, ya que se traduce en impunidad.

Ejemplo de como en datos duros existe cierta ineficacia y falta de resultados, basta ver los números del 2019 respecto a delitos denunciados, las cifras negras, las carpetas de investigación iniciadas entre otros datos que a continuación se muestran:

Delitos denunciados

En **2019** se *denunció* el **11%** de los delitos. De ellos, el Ministerio Público inició una *Carpeta de Investigación* en **69.1%** de los casos.

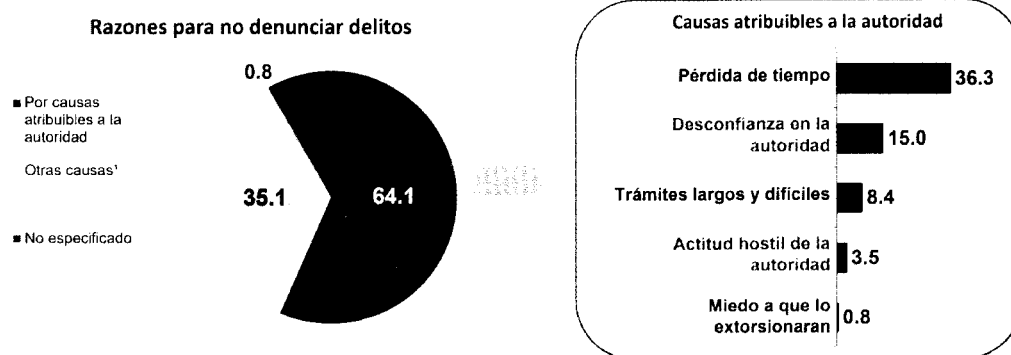
Durante **2019** se denunció e inició una carpeta de investigación en **7.6%** del total de delitos. En **92.4%** de delitos **no** hubo denuncia o **no** se inició una *Carpeta de Investigación*.



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020

Cifra negra — Razones para no denunciar

Entre las razones de las víctimas para **no denunciar delitos** ante las autoridades destacan la *pérdida de tiempo* con **36.3%** y *desconfianza en la autoridad* con **15%**, dentro de las causas atribuibles a la autoridad.



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020

3. Solicitud del Gobernador como causal de remoción sin mayor requisito.

La Constitución prevé dos supuestos para remover a los fiscales: las causas que establezca la ley y por solicitud del Gobernador. Situación que se previó en el diseño de la ley vigente de forma distinta e incorrecta que ahora se modifica para establecerlo como lo señala nuestra Constitución.

4. Se elimina la palabra “graves” como calificativo de las causas de remoción.

La Constitución no prevé una exigencia de “grave” para la remoción, por lo que no se ve necesario preverlo en la ley. Ya que establecerlo de esa forma se blindaría un actuar ilegal e inconstitucional de los titulares que también incentivan a la impunidad.

5. Se establece un debido proceso.

El debido proceso es una exigencia de garantía constitucional que de no preverlo en la ley, cualquier decisión del Congreso podría ser impugnabile y un fiscal que sea sancionado por merecer la remoción pueda combatir la determinación del Congreso y permanecer en el cargo pese a que no deba seguir en él.

Para mayor ilustración de estos cambios, se presenta el siguiente comparativo:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	
ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y IV. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.	ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y IV. Acreditar la aprobación de exámenes de confianza; y además que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, a solicitud ~~del Gobernador del Estado o por la solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura~~, por cualquiera de las siguientes causas graves:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;
- V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme;
- VI. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; e
- VII. Por las causas graves de responsabilidad administrativa previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente.

ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, **a solicitud de cualquier ciudadano**, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;
- V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme;
- VI. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VII. Por las causas graves de responsabilidad administrativa previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente;
- VIII. Por una evidente falta de resultados en el ejercicio de sus atribuciones que sean imputables a los titulares de las fiscalías; o**
- IX. Por pérdida de confianza en el correcto desempeño de sus funciones.**

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 48 Bis. Además de las causas del artículo anterior, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado por solicitud del Gobernador del Estado, en la que exprese las razones de la misma.
ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública que establezca la existencia de causas graves, previa comparecencia del Fiscal de que se trate ante el Pleno del Congreso. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública que establezca la existencia de alguna de las causas del artículo 48 o por valoración de las razones de la solicitud referida en el artículo 48 Bis , previa comparecencia del Fiscal de que se trate ante el Pleno del Congreso. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.
 El proceso de remoción deberá respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del Fiscal en cuestión.	Se deroga

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Sin correlativo

Artículo 49 Bis.- El proceso de remoción se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La solicitud se deberá presentar ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado
- b) Una vez turnado el expediente a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente, la Comisión deberá determinar si la solicitud contiene elementos de prueba para comprobar alguna de las conductas del artículo 48 de esta Ley, o en su caso si corresponde a la solicitud del artículo 48 Bis analizará los elementos presentados en la misma; y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada.
Aquellos casos en los que el ciudadano no pudiera aportar las pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, podrá solicitarlas para efectos de que, una vez recibidas las mismas, corra el plazo de los 30 días a que hace referencia el párrafo anterior.
- c) En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Comisión deberá analizarlas siempre y cuando no hubiese tomado una determinación sobre la solicitud;
- d) En caso de que se determine la existencia de alguna causal del artículo 48, o analizados los elementos respecto del artículo 48 Bis, la Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta materia de aquella; estableciendo las características v

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 36, 48 y 49; y se adicionan los artículos 48 Bis y 49 Bis todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes:

- I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y
- IV. **Acreditar la aprobación de exámenes de confianza; y** además que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, **a solicitud de cualquier ciudadano**, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;
- V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme;
- VI. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VII. Por las causas graves de responsabilidad administrativa previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente;

VIII. Por una evidente falta de resultados en el ejercicio de sus atribuciones que sean imputables a los titulares de las fiscalías; o

IX. Por pérdida de confianza en el correcto desempeño de sus funciones.

La solicitud de remoción a que hace referencia el presente artículo deberá señalar con claridad y precisión los hechos que configuran la causal que se invoca y a ella se acompañarán y ofrecerán los medios de prueba que la sustentan. Toda solicitud que no cumpla estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano, sin más trámite. **Con excepción de aquellos casos en los que el solicitante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, situación en la cual la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.**

Artículo 48 Bis. Además de las causas del artículo anterior, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado por solicitud del Gobernador del Estado, en la que exprese las razones de la misma.

ARTÍCULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública que establezca la existencia de **alguna de las causas del artículo 48 o por valoración de las razones de la solicitud referida en el artículo 48 Bis**, previa comparecencia del Fiscal de que se trate ante el Pleno del Congreso. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Se deroga

Artículo 49 Bis.- El proceso de remoción se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La solicitud se deberá presentar ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado
- b) Una vez turnado el expediente a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente, la Comisión deberá determinar si la solicitud contiene elementos de prueba para comprobar alguna de las conductas del artículo 48 de esta Ley, o en su caso si corresponde a la solicitud del artículo 48 Bis analizará los elementos presentados en la misma; y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada.

Aquellos casos en los que el ciudadano no pudiera aportar las pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, podrá solicitarlas para efectos de que, una vez recibidas las mismas, corra el plazo de los 30 días a que hace referencia el párrafo anterior.

- c) En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Comisión deberá analizarlas siempre y cuando no hubiese tomado una determinación sobre la solicitud;
- d) En caso de que se determine la existencia de alguna causal del artículo 48, o analizados los elementos respecto del artículo 48 Bis, la Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público materia de la solicitud.
- e) Cerrada la etapa de desahogo de las diligencias a que hace referencia el inciso anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión informará al servidor público sujeto del procedimiento sobre la materia de la solicitud, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.
- f) La Comisión abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas adicionales que ofrezcan el solicitante y aquellos que ofrezca el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.
Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.
En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.
- g) Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del solicitante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.
- h) Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.
 - i) Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a remover al servidor público.
 - j) Si de las constancias se desprende la actualización de una de las causales del artículo 48 de la Ley y que las mismas son imputables al servidor público, o en su caso, que las razones de la solicitud a que se refiere el artículo 48 Bis son suficientes para la remoción; las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:
 - I.- Que está legalmente comprobada la conducta del artículo 48 materia de la solicitud o en su caso que las razones expresadas en la solicitud referida en el artículo 48 Bis son suficientes;
 - II.- La sanción de remoción;

III.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la determinación correspondiente al Pleno para su consideración y en su caso, votación, para los efectos legales respectivos; y

IV.- De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

k) Recibido por la Oficialía Mayor el proyecto a que hace referencia el inciso anterior y se de cuenta de su recepción formalmente por todos los integrantes del Congreso, iniciará a correr el plazo de diez días a que hace referencia la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para efectos de que el Pleno del Congreso resuelva sobre la solicitud de remoción del servidor público.

En caso de no resolver en dicho plazo se tendrá por rechazada.

l) De ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, en el momento de su aprobación quedará removido el servidor público correspondiente y se considerará desde ese momento que existe ausencia definitiva del mismo para todos sus efectos constitucionales y legales.

Para todo lo no previsto en el presente procedimiento aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León, así como el Reglamento del Congreso de Nuevo León.

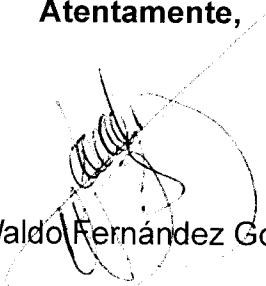
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso deberá realizar las reformas legales correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a los 20 días del mes de septiembre de 2021.

Atentamente,


Dip. Waldo Fernández González

